

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 07/05/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-004-2009-00196-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	UBERTO RIVERA MEJIA	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto dar Traslado de las Excepciones	ROPAuto Declara Nulidad y ordena correr traslado excepciones. . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	
2	20001-33-33-003-2015-00228-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	RUTH MERCEDES - CASTRO ZULETA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	06/05/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	ROPAuto de obedezcase y cumplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar donde confirman el auto apelado. . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma...	
3	20001-33-33-004-2013-00457-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	YELIPSA BAQUERO ESCOBASR	MUNIOCIPIO DE BECERRIL- CESAR	Acción de Reparación Directa	06/05/2024	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	ROPSe modifica liquidacion de credito . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	
4	20001-33-33-004-2013-00594-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	YURI BETH LIÑAN LOPEZ Y OTROS	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Acción de Reparación Directa	06/05/2024	Auto Para Alegar	ROPAUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	
5	20001-33-33-004-2014-00115-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	JOSE EDUARDO ZEQUEIRA PEREZ	POLICIA NACIONAL, INPEC, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA	Acción de Reparación Directa	06/05/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	ROPAUTO OBEDEZCAS Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL, SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Co...	

6	20001-33-33-004-2014-00268-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	XAIDER JOSE RANGEL LUNA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Acción de Reparación Directa	06/05/2024	Auto Interlocutorio	OBDAuto decide reponer providencia del 28 de noviembre de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	 
7	20001-33-33-004-2015-00279-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	JUAN DE LA CRUZ MOJICA	DIRECCION GENERAL- TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TEGEN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Para Alegar	ROPAuto ordena cerrar el periodo probatorio y se corra traslado para Alegar de Conclusion. . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	 
8	20001-33-33-004-2016-00019-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	LUIS GUTIERREZ DIAZ	NACION-MIN. DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	06/05/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPAuto ordena correr traslado a las pruebas allegadas. . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	 
9	20001-33-33-004-2016-00137-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	ROBERTO CARLOS ESQUIVEL CABARCAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Acción de Reparación Directa	06/05/2024	Auto Para Alegar	ROPAuto ordena correr traslado para alegar de conclusion. . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	 
10	20001-33-33-004-2017-00145-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	FELICIA - VAN STRAHELM DE CUETO	COLPENSIONES	Ejecutivo	06/05/2024	Auto Señala Agencias en Derecho	ROPAuto fija agencias en derechos . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	 
11	20001-33-33-004-2017-00240-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	DANIEL CORONEL DEL VALLE Y OTROS	HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA E.S.E.	Acción de Reparación Directa	06/05/2024	Auto Interlocutorio	OBDAuto decide NO reponer providencia del 20 de noviembre de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	 

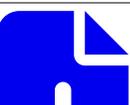
12	20001-33-33-004-2017-00387-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	BALTAZAR SAJONERO CORDOBA	NACION-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	06/05/2024	Auto Corrige Sentencia	AVPAuto corrige sentencia. . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	 
13	20001-33-33-004-2017-00433-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	ILBA ROSA GRISALES RODRIGUEZ	NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS	Acción de Reparación Directa	06/05/2024	Auto Para Alegar	ROPAuto cierra periodo probatorio y ordena alegar de conclusion. . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	 
14	20001-33-33-004-2017-00483-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	GESTION INTEGRAL AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Acción de Reparación Directa	06/05/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPAuto Ordena correr Traslado de las pruebas aportadas. . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	 
15	20001-33-33-004-2018-00026-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	YONATAN ISAIAS ORTEGA MUÑOZ	NACION-MINDEFENSA Y OTROS	Acción de Reparación Directa	06/05/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPAuto Ordena correr traslado de las pruebas . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	 
16	20001-33-33-004-2018-00145-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	MARY NELSY-CONTRERAS LEMUS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Ejecutivo	06/05/2024	Auto ordena oficiar	ROPAuto ordena oficiar al Municipio de Valledupar para que envíe Cerificación . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	 
17	20001-33-33-004-2018-00173-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	YOLEINIS CECILIA BULA PEÑARANDA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Para Alegar	ROPAuto ordena correr traslado Alegatos conclusion . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	 

18	20001-33-33-004-2018-00472-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	NACION-RAMA JUDICIAL- JUZGADO CUARTO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	06/05/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPAuto ordena correr traslado de la prueba aportada. . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	 
19	20001-33-33-004-2018-00497-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	GLORIA ALCIRA JIMENEZ LOPEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPAuto Ordena Correr Traslado de la prueba documental aportada. . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	 
20	20001-33-33-004-2018-00500-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	KATHERINE CADENA DURAN	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPAuto deja sin efecto auto de fecha 26 de septiembre del 2022 y ordena fijar el día 4 de julio del 2024 a las 9:00 a.m para realizar audiencia inicial. . Documento firmado electrónicamente por:Gust...	 
21	20001-33-33-004-2019-00055-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	JOSE ELIAS ALFARO ARAQUE Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-FISCALIA GRAL.-RAMA JUDICIAL-EJERCITO NAL.	Acción de Reparación Directa	06/05/2024	Auto Para Alegar	ROPAuto Cierra periodo probatorio y se ordena correr traslado para alegar de conclusion. . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	 
22	20001-33-33-004-2019-00060-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	OSMAN ARIAS ARIZA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	06/05/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPAuto fija el día 12 de junio del 2024 a las 10:00 a.m para realizar audiencia de pruebas. . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	 
23	20001-33-33-004-2019-00061-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	JORGE MARIO GUTIERREZ VELASCO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	06/05/2024	Auto termina proceso	ROPAuto termina proceso . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	 

24	20001-33-33-004-2020-00130-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	CARMENZA MEJIA CONTRERAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, por medio del cual confirmo la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo E...	 
25	20001-33-33-004-2020-00131-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	ANA MARIA IZAGUIRRE BELTRAN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, por medio del cual se confirmo la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:Gustav...	 
26	20001-33-33-004-2020-00134-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	NELCY LEONOR MARTINEZ DURAN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, por medio del cual se confirmo la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:Gustav...	 
27	20001-33-33-004-2020-00137-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	LEOPOLDO ENRIQUE BARBOSA ROMERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, por medio del cual se confirmo la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:Gustav...	 
28	20001-33-33-004-2020-00159-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	ARACELY DEL CARMEN YANEZ MENDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, por medio del cual se confirmo la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:Gustav...	 

29	20001-33-33-004-2020-00161-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	DOLARIS - CENTENO SANCHEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, por medio del cual se confirmo la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:Gustav...	 
30	20001-33-33-004-2020-00167-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	ELVIRA ESTHER TAPIAS SALINA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, por medio del cual se confirmo la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:Gustav...	 
31	20001-33-33-004-2020-00173-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, por medio del cual se confirmo la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:Gustav...	 
32	20001-33-33-004-2021-00020-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	EDELMIRA CUENTAS MORALES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, por medio del cual se confirmo la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:Gustav...	 
33	20001-33-33-004-2021-00025-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	ELODIA - CALDERON ARGOTE	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, por medio del cual se confirmo la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:Gustav...	 

34	20001-33-33-004-2021-00121-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	FARIDES DEL SOCORRO MENDEZ OLIVARES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, por medio del cual se confirmo la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:Gustav...	 
35	20001-33-33-004-2022-00165-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	DENIRIS MERCEDES GUERRA PALMEZANO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Para Alegar	AVPAuto concentrado alegatos de conclusion . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	 
36	20001-33-33-004-2022-00171-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	MAGDA CECILIA - MOLINA PAYARES	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Para Alegar	AVPAuto concentrado alegatos. . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	 
37	20001-33-33-004-2022-00523-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	JACINTO MIGUEL MARTINEZ MANJARREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Acepta retiro de la Demanda	AVPAuto acepta retiro de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	 
38	20001-33-33-004-2023-00021-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	FELIPE ANDRES CARDENAS ZUÑI	DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Abre a Pruebas	AVPAuto resuelve excepciones y abre a apruebas . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	 
39	20001-33-33-004-2023-00034-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	YARMILA ESTILITA QUINTERO SANTANA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Acepta retiro de la Demanda	AVPAuto acepta retiro de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	 

40	20001-33-33-004-2023-00045-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	LUIS ALEJANDRO PADILLA LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Acepta retiro de la Demanda	AVPAuto acepta retiro de la Demanda . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	  
41	20001-33-33-004-2023-00046-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	ELBA PATRICIA QUINTERO REINA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Acepta retiro de la Demanda	AVPAuto acepta retiro de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	  
42	20001-33-33-004-2023-00047-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	LEDIS PEDRAZA LUQUETA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Acepta retiro de la Demanda	AVPAuto acepta retiro de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	  
43	20001-33-33-004-2023-00048-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	JOSE FERNANDO ARDILA PRADA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Acepta retiro de la Demanda	AVPAuto acepta retiro de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	  
44	20001-33-33-004-2023-00054-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	ERIKA PATRICIA NOREÑA LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Acepta retiro de la Demanda	AVPAuto acepta retiro de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	  
45	20001-33-33-004-2023-00055-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	EMERITH BAÑOS CERVANTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Acepta retiro de la Demanda	AVPAuto acepta retiro de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	  

46	20001-33-33-004-2023-00065-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	MARIA ELENA AVILA CONTRERAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Acepta retiro de la Demanda	AVPAuto acepta retiro de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	
47	20001-33-33-004-2023-00066-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	MARIA CONCEPCION EVERTSZ CORREA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Acepta retiro de la Demanda	AVPAuto acepta retiro de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	
48	20001-33-33-004-2023-00067-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	TAMARA JOSEFINA PERDOMO SANTIAGO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Acepta retiro de la Demanda	AVPAuto acepta retiro de la Demanda . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	
49	20001-33-33-004-2023-00069-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	DIBELSY ANGARITA CONTRERAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Acepta retiro de la Demanda	AVPAuto acepta retiro de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	
50	20001-33-33-004-2023-00074-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	FLOR ANGELA SAMACA PINTO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Acepta retiro de la Demanda	AVPAuto acepta retiro de demanda . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	
51	20001-33-33-004-2023-00078-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	GLADYS PATRICIA GARCIA SALAZAR	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Acepta retiro de la Demanda	AVPAuto acepta retiro de demanda . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	

52	20001-33-33-004-2023-00079-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	MIRIAM ESTELA QUINTERO LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Acepta retiro de la Demanda	AVPAuto acepta retiro de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	  
53	20001-33-33-004-2023-00083-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	EDUARD OSORIO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Acepta retiro de la Demanda	AVPAuto acepta retiro de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	  
54	20001-33-33-004-2023-00084-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	LIBIA ESTHER SUAREZ LEMUS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Acepta retiro de la Demanda	AVPAuto acepta retiro de la Demanda . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	  
55	20001-33-33-004-2023-00085-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	MILDRED MEDINA HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Acepta retiro de la Demanda	AVPAuto acepta retiro de la Demanda . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	  
56	20001-33-33-004-2023-00089-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	INDIRA JOHANNA IBAÑEZ VILLEGAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Acepta retiro de la Demanda	AVPAuto acepta retiro de la Demanda . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	  
57	20001-33-33-004-2023-00091-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	KATY LORENA SANCHEZ RAMOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2024	Auto Acepta retiro de la Demanda	AVPAuto acepta retiro de la Demanda . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	  

58	20001-33-33-004-2024-00021-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	JAIDER PABA PEREZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANI	Acciones de Cumplimiento	12/02/2024	Auto admite demanda	ROPSe admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	 
59	20001-33-33-004-2024-00086-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	CINDY MONETH BARRIOS CELEDON	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	06/05/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado de la medida cautelar por 5 dias . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	 
59	20001-33-33-004-2024-00086-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	CINDY MONETH BARRIOS CELEDON	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	06/05/2024	Auto admite demanda	ROPSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:Gustavo Enrique Cotes Aroca fecha firma:May 6 2024 5:47PM...	 
60	20001-33-33-004-2024-00087-00	GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA	JOHANA LIZZETH DE LA HOZ CORDOBA	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA	Acciones de Tutela	06/05/2024	Auto Concede Impugnación De Tutela	OBD-Auto concede impugnacion. ...	 



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de mayo de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UBERTO RIVERA MEJÍA
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE
CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2009-00196-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Indicó el libelista que el 10 de julio de 2020, estando dentro de la oportunidad procesal, la entidad accionada presentó escrito de excepciones; escrito que no fue remitido a su correo electrónico conforme lo disponía, en aquel entonces, el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Aunado, el 13 de octubre de la misma anualidad, el Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas; actuación procesal que tampoco le fue notificada.

Por lo anterior, afirmó que el Despacho no puede pronunciarse frente a unas excepciones respecto de las cuales no se le brindó la oportunidad de pronunciarse frente a ellas, por un lado, por que la demandada no cumplió con la carga de procesal de remitir al correo electrónico de la parte accionante el escrito de excepciones y sus anexos y, por otro, porque el Juzgado no le notificó el auto por medio del cual se ordenó el traslado de las mismas.

Bajo estas consideraciones, el apoderado del ejecutante solicitó que se desestimen los medios exceptivos propuestos y se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto notificado el 13 de octubre de 2020, por no haberse satisfecho la obligación contenida en los artículos 3, 4 y 9- párrafo- del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que, de cumplir ahora con dicha carga, estaría presentado el escrito de excepciones fuera del término de traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales, según lo expresado por la Corte Constitucional¹, son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia (sanción) de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

¹ Sentencia T-125 de 2010

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, canon 133, que reza:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

El Despacho declarará la nulidad solicitada por la parte accionante, en atención a las siguientes razones:

Por mandato del artículo 299 del CPACA, el trámite de los procesos ejecutivos, en esta jurisdicción, debe adelantarse de acuerdo a lo dispuesto en el CGP; por consiguiente, cabe precisar que, notificado el auto que libra el mandamiento de pago, la parte ejecutada está facultada para proponer excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a la mencionada actuación procesal, conforme lo dispuesto en el artículo 442 ibídem; tal como ocurrió en este caso.

Ahora, las excepciones en el proceso ejecutivo, según lo previsto en el artículo 443 del CGP, se tramitarán de la siguiente manera:

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
(...)”*

De esta manera, si bien el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, vigente para fecha en que se originó la falencia procesal aducida como génesis de la nulidad solicitada, impuso a los sujetos procesales la obligación de enviar a la contra parte, a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, lo cierto es que, en tratándose de procesos ejecutivos, es menester aplicar la norma especial contenida en CGP.

En ese contexto, se anota que, si bien la entidad ejecutada no envió copia del escrito de excepciones y sus anexos a la parte accionante, lo cierto es que, conforme lo normado en el mentado artículo 443 del CGP, el Despacho tenía el deber de correr el traslado al ejecutante, mediante auto, de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, el cual debía ser notificado por estado en la forma indicada en los artículos 201 y 201A del CPACA.

No obstante, al revisar el proceso se observa que, por error involuntario, el 14 de octubre de 2020, se fijó el traslado de las excepciones propuestas por el hospital ejecutado sin que mediara el auto que ordenará su traslado; por lo cual, le asiste razón al libelista cuando afirma que no tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a los medios exceptivos aducidos en este asunto por falta de notificación de los mismos.

A partir de lo anterior, es claro que el procedimiento debe ceder para tramitar de manera correcta las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, a fin de salvaguardar la garantía fundamental al debido proceso del accionante; por lo cual, se declarará la nulidad del traslado de las excepciones fijado el 14 de octubre de 2020 y, en su lugar, se ordenará correr traslado de ellas conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

Finalmente, se debe acotar que no es posible tener por extemporáneas las excepciones presentadas por el hospital accionada, como lo solicitó el apoderado del demandante, toda vez que, el defecto informado se subsana practicando la notificación omitida y se anulará la actuación posterior que dependa de dicha providencia, en este caso, el traslado de las excepciones fijado el 14 de octubre de 2020, como se indicó en el párrafo anterior.

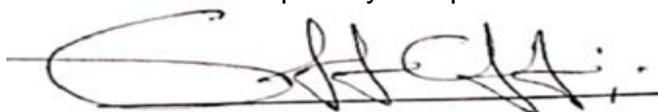
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad del traslado de las excepciones presentadas por la entidad accionada, fijado el 14 de octubre de 2020.

Segundo: Con fundamento en lo previsto en el artículo 443 del CGP, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas por el ente accionado para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de mayo de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YELIPSA BAQUERO ESCOBAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL - EMBECERRIL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00457-00

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

En memorial que antecede¹, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en este proceso por valor de \$709.043.617.93, discriminado de la siguiente manera:

Capital	\$275.733.429.21
Intereses de mora desde el 2-05-2017 hasta el 27-02-2024	\$433.310.188.72
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$709.043.617.93

Mediante providencia de fecha 9 de abril de 2024² se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, para que formulara objeciones y acompañara las pruebas necesarias –numeral 2º del artículo 446 del CGP.

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la liquidación presentada, en aras de contar con los elementos de juicios suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, mediante auto debidamente notificado³ se ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y de ser necesario realizara una nueva que se ajustara a los parámetros de ley.

En cumplimiento de la orden impartida, la referida profesional, a través del oficio GJ 0631 del 18 de marzo de 2024 informó lo siguiente,

“- La liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante liquida los intereses a una tasa fija de 1.9425% durante todos los meses durante todos los meses, lo cual no es correcto debido a que de acuerdo al artículo quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Valledupar y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar los intereses se deben liquidar teniendo en cuenta lo dispuesto por los

¹ Expediente electrónico, archivo 20

² Expediente electrónico, archivo 28

³ Expediente electrónico, archivo 22

artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A. inicialmente intereses al DTF y posteriormente de acuerdo con las tasas de interés moratorio establecido por la Superfinanciera.

- Adicionalmente no tiene en cuenta el tiempo muerto que se genera por la no radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad EMBECERRIL.”.

Por lo anterior, allegó una nueva la liquidación adicional del crédito donde para calcular el monto de la obligación adeudada en este asunto (hasta el día 27 de febrero de 2024) tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

- i) El capital base indicado en el numeral segundo de la sentencia título: indemnización debida o consolidada \$71.013.726.60; indemnización futura \$126.595.502.61; perjuicios morales \$78.124.200 para un total de \$275.733.429.21.
- ii) Los intereses se liquidaron conforme al artículo 192 del CPACA: los 3 primeros meses con DTF desde la ejecutoria de la sentencia 19-04-2018 al 18-07-2018 y, desde el 19-07-2018 hasta el 14-02-2023 se considera un tiempo muerto por la no presentación se la cuenta de cobro.
- iii) Los intereses moratorios se reanudaron el 15 de febrero de 2023; fecha en que se notificó el mandamiento de pago⁴

La liquidación realizada bajo los anteriores parámetros arrojó un valor total de \$378.346.750.91, discriminado de la siguiente forma:

CAPITAL	\$275.733.429.21
INTERESES DTF	\$3.136.249.69
INTERESES MORATORIOS	\$99.477.072.01
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$378.346.750.91

III. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

⁴ En concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en auto de fecha 18-11-2021, Rad. 25000-23-26-000-1999- 01329-02

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

En el presente caso, mediante sentencia de seguir adelante con la ejecución dictada 17 de julio de 2023⁵, se estableció que existe una obligación insatisfecha a cargo del MUNICIPIO DE BECERRIL y a favor de las señora YELIPSA BAQUERO ESCOBAR, por concepto de la condena impuesta en la sentencia título de fecha 2 de mayo de 2017 proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 12 de abril de 2018, por valor de \$275.733.429.21 más los intereses causados.

Como se dijo anteriormente, la parte actora presentó una liquidación de crédito por valor de \$709.043.617.93; documento que al ser revisado por la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar no se encontró ajustado a los parámetros legales y contables conforme se anotó en precedencia. Por lo anterior, allegó una nueva liquidación del crédito por valor de \$378.346.750.91 donde efectuó las correcciones necesarias.

De esta manera, al advertirse que la liquidación de crédito presentada por la parte actora no es correcta debido a que los intereses se liquidaron a una tasa fija del 1.9425% durante todos los meses sin tener en cuenta i) que los primeros 3 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia los intereses se liquidan con el DTF y; ii) que no se causaron intereses moratorios después de los referidos 3 meses porque no se presentó la cuenta de cobro, intereses que se reactivaron con la notificación del mandamiento ejecutivo.

Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Despacho modificará la liquidación adicional del crédito presentada en este asunto tomando como base la liquidación elaborada por la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia, la cuantía del crédito en este asunto se establecerá en la suma de trescientos setenta y ocho millones trescientos cuarenta y seis mil setecientos cincuenta pesos con noventa y un centavos m/cte. (\$378.346.750.91), discriminados así:

CAPITAL	\$275.733.429.21
INTERESES DTF	\$3.136.249.69
INTERESES MORATORIOS	\$99.477.072.01
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$378.346.750.91

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora por las razones anteriormente expuestas.

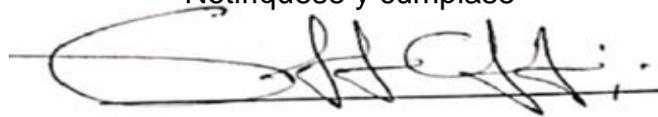
En consecuencia, se liquidará el crédito, en la suma de trescientos setenta y ocho millones trescientos cuarenta y seis mil setecientos cincuenta pesos con noventa y un centavos m/cte. (\$378.346.750.91), actualizado a la fecha 27 de febrero de 2024, a cargo de la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante.

⁵ Expediente electrónico, archivo 18

Segundo: Ejecutoriados este auto, entréguese a la parte actora los títulos judiciales que se encuentren constituidos al interior de este proceso sin exceder la cuantía del crédito aprobada.

Tercero: RECONOCER personería jurídica a NAIN JAIMES JAIMES, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE BECERRIL

Notifíquese y cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de mayo de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YURIBETH LIÑAN LÓPEZ y otros
DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00594-00

Vencido el término de traslado de las pruebas indicado en el auto del 24 de junio de 2022 sin que las partes se pronunciaran frente a ellas, se ORDENA:

1. CERRAR el período probatorio dentro de este asunto.
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten vía electrónica sus alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Ley 1437 de 2011—, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.
3. Vencido el término anterior, INGRESAR el proceso al Despacho para dictar la sentencia que corresponde.

Notifíquese y cúmplase

GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de mayo de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO ZEQUEIRA PÉREZ y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL,
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN e INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00115-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 7 de diciembre de 2022, donde se confirmó el auto apelado dictado en la audiencia de pruebas celebrada el 3 de agosto de 2022, mediante el cual se prescindió de la práctica del testimonio de JEISON DE LÍQUEZ, solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, por secretaría, cúmplase lo ordenado en el numeral tercero la providencia confirmada.

De otro lado, ante la desidia mostrada por la parte actora de cumplir con la carga probatoria impuesta en la mentada audiencia de pruebas y, teniendo en cuenta, que no hay más pruebas que practicar, se CIERRA el período probatorio y se CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto; oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: XAIDER JOSÉ RANGEL LUNA y otros
DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00268-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito enviado por correo electrónico el día 5 de diciembre de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, por medio del cual se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 5 de septiembre de 2023, argumentando que se debió analizar la suspensión de términos ordenada por el consejo superior de la judicatura mediante Acuerdo No. No. PCSJA 23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 242 del CPACA, esta instituido para que el juzgador reforme o revoque una providencia en la que se ha cometido un error y para ello, se le concede la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión recurrida.

Ahora bien, el Despacho advierte que el consejo superior de la judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA 23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

De esta manera, luego de analizar los fundamentos del recurso de reposición, el Despacho considera que le asiste razón a la parte actora toda vez que la sentencia proferida en el proceso del epígrafe, adiada 5 de septiembre de 2023, fue comunicada a las partes vía correo electrónico el día 8 de septiembre de 2023, de suerte que dicha providencia quedó debidamente notificada el día 12 de septiembre de 2023, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, tal como lo establece el artículo 205 del CPACA¹; situación por la cual el término de los diez (10) que consagra el artículo 247 del CPACA², para la presentación oportuna del recurso de apelación, empezó a correr a partir del 13 septiembre de 2023 y finalizó el 3 octubre de ese mismo año, en atención a la suspensión de los términos judiciales que hubo entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023 -ya referido-.

¹ Notificaciones por medios electrónicos. Art. 205.- Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 52. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
(...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).

² Trámite del recurso de apelación contra sentencias. Art. 247.- Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 67. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...).

Así las cosas, visto el informe secretarial que antecede y el memorial visible al interior del expediente, se tiene que el recurso de apelación presentado por la parte demandante fue radicado por medio de correo electrónico el día 28 de septiembre de 2023; circunstancia esta que demuestra que el mencionado recurso fue presentado de manera oportuna.

Bajo estas consideraciones, el Despacho ordenará reponer el auto del 28 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación presentado por la parte accionante y, en su lugar, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia del 5 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación presentado por la parte demandante y, en su lugar, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 5 de septiembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Una vez ejecutoriado esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/obd



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de mayo de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00228-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 23 de febrero de 2023, por medio de la cual se confirmó el auto del 3 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de mayo de 2024

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00279-00

Vencido el término de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el auto del 19 de abril de 2021, sin que las partes se pronunciaran frente a ellas, se ORDENA:

1. CERRAR el período probatorio dentro de este asunto.
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten vía electrónica sus alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011–, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.
3. Vencido el término anterior, INGRESAR el proceso al Despacho para dictar la sentencia que corresponde.

Notifíquese y cúmplase

GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de mayo de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS GUTIÉRREZ DÍAZ y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00019-00

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el 15 de febrero de 2023¹, en aras de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, se

ORDENA:

De la prueba documental allegada por el Ejército Nacional², CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Vencido el término anterior, de no existir oposición, INGRÉSESE el proceso al Despacho para ordenar la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/rop



¹ Fs. 169 y ss.

² Fs. 171 y ss.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de mayo de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ESQUIVEL CABARCAS y otros
DEMANDADO: INPEC y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00137-00

Vencido el término de traslado de la prueba aportadas, indicado en el auto del 10 de marzo de 2023, sin que las partes se pronunciaran frente a ella, se ORDENA:

1. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten vía electrónica sus alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Ley 1437 de 2011—, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.
2. Vencido el término anterior, INGRESAR el proceso al Despacho para dictar la sentencia que corresponde.

Notifíquese y cúmplase

GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de mayo de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELICIA ISABEL VAN STRAHELM DE CUETO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00145-00

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de segunda instancia¹, de fecha 4 de agosto de 2022, en relación con la condena en costas, se procede a resolver respecto de las agencias en derecho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

(...)

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de las tarifas”. (Sic para lo transcrito)

Ahora, las tarifas correspondientes a las costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo 1887 de 2003, que estableció para la jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente:

“III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

“ARTÍCULO SEXTO: Tarifas: Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

3.1. ASUNTOS.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.” (Sic para lo transcrito)

¹ F. 149 y ss

De esta manera, teniendo en cuenta que las costas y agencias en derecho serán liquidadas en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, este Despacho procederá a fijar las agencias en derecho en este asunto y se ordenará que por secretaría se realice la liquidación de las costas impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.3, del Acuerdo 1887 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura², las agencia en derecho en favor de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a cargo de la parte demandante FELICIA ISABEL VAN STRAHLEN DE CUETO, en el 1% del valor de las pretensiones negadas.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese la liquidación de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de segunda instancia de fecha 16 de abril de 2015.

CUARTO: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/GECA/rop



² ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(..)

3.1.3. Segunda instancia. Sin cuantía : Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(..).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
Gerente
BANCOLOMBIA
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELICIA ISABEL VAN STRAHELM DE CUETO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00145-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“(...) CUARTO: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. (...)”

Por consiguiente, me permito solicitarle el LEVANTAMIENTO del embargo decretado dentro del proceso de la referencia, orden que en su oportunidad fue comunicada debidamente a esa entidad bancaria.

Sírvase proceder de conformidad.

El número de la Cedula de ciudadanía del demandante FELICIA ISABEL VAN STRAHLEN DE CUETO, es 42.488.493, expedida en Valledupar; el NIT del demandado, COLPENSIONES, es 900336004-7; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
Gerente
BANCO DE OCCIDENTE
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELICIA ISABEL VAN STRAHELM DE CUETO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00145-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“(...) CUARTO: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. (...)”

Por consiguiente, me permito solicitarle el LEVANTAMIENTO del embargo decretado dentro del proceso de la referencia, orden que en su oportunidad fue comunicada debidamente a esa entidad bancaria.

Sírvase proceder de conformidad.

El número de la Cedula de ciudadanía del demandante FELICIA ISABEL VAN STRAHLEN DE CUETO, es 42.488.493, expedida en Valledupar; el NIT del demandado, COLPENSIONES, es 900336004-7; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
Gerente
BANCO POPULAR
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELICIA ISABEL VAN STRAHELM DE CUETO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00145-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“(...) CUARTO: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. (...)”

Por consiguiente, me permito solicitarle el LEVANTAMIENTO del embargo decretado dentro del proceso de la referencia, orden que en su oportunidad fue comunicada debidamente a esa entidad bancaria.

Sírvase proceder de conformidad.

El número de la Cedula de ciudadanía del demandante FELICIA ISABEL VAN STRAHLEN DE CUETO, es 42.488.493, expedida en Valledupar; el NIT del demandado, COLPENSIONES, es 900336004-7; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
Gerente
BANCO BBVA
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELICIA ISABEL VAN STRAHELM DE CUETO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00145-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“(...) CUARTO: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. (...)”

Por consiguiente, me permito solicitarle el LEVANTAMIENTO del embargo decretado dentro del proceso de la referencia, orden que en su oportunidad fue comunicada debidamente a esa entidad bancaria.

Sírvase proceder de conformidad.

El número de la Cedula de ciudadanía del demandante FELICIA ISABEL VAN STRAHLEN DE CUETO, es 42.488.493, expedida en Valledupar; el NIT del demandado, COLPENSIONES, es 900336004-7; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
Gerente
BANCO DE BOGOTÁ
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELICIA ISABEL VAN STRAHELM DE CUETO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00145-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“(...) CUARTO: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. (...)”

Por consiguiente, me permito solicitarle el LEVANTAMIENTO del embargo decretado dentro del proceso de la referencia, orden que en su oportunidad fue comunicada debidamente a esa entidad bancaria.

Sírvase proceder de conformidad.

El número de la Cedula de ciudadanía del demandante FELICIA ISABEL VAN STRAHLEN DE CUETO, es 42.488.493, expedida en Valledupar; el NIT del demandado, COLPENSIONES, es 900336004-7; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
Gerente
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELICIA ISABEL VAN STRAHELM DE CUETO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00145-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“(...) CUARTO: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. (...)”

Por consiguiente, me permito solicitarle el LEVANTAMIENTO del embargo decretado dentro del proceso de la referencia, orden que en su oportunidad fue comunicada debidamente a esa entidad bancaria.

Sírvase proceder de conformidad.

El número de la Cedula de ciudadanía del demandante FELICIA ISABEL VAN STRAHLEN DE CUETO, es 42.488.493, expedida en Valledupar; el NIT del demandado, COLPENSIONES, es 900336004-7; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
Gerente
BANCO COOMEVA
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELICIA ISABEL VAN STRAHELM DE CUETO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00145-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“(...) CUARTO: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. (...)”

Por consiguiente, me permito solicitarle el LEVANTAMIENTO del embargo decretado dentro del proceso de la referencia, orden que en su oportunidad fue comunicada debidamente a esa entidad bancaria.

Sírvase proceder de conformidad.

El número de la Cedula de ciudadanía del demandante FELICIA ISABEL VAN STRAHLEN DE CUETO, es 42.488.493, expedida en Valledupar; el NIT del demandado, COLPENSIONES, es 900336004-7; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
Gerente
BANCO CAJA SOCIAL
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELICIA ISABEL VAN STRAHELM DE CUETO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00145-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“(...) CUARTO: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. (...)”

Por consiguiente, me permito solicitarle el LEVANTAMIENTO del embargo decretado dentro del proceso de la referencia, orden que en su oportunidad fue comunicada debidamente a esa entidad bancaria.

Sírvase proceder de conformidad.

El número de la Cedula de ciudadanía del demandante FELICIA ISABEL VAN STRAHLEN DE CUETO, es 42.488.493, expedida en Valledupar; el NIT del demandado, COLPENSIONES, es 900336004-7; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
Gerente
BANCO COMULTRASAN
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELICIA ISABEL VAN STRAHELM DE CUETO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00145-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“(...) CUARTO: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. (...)”

Por consiguiente, me permito solicitarle el LEVANTAMIENTO del embargo decretado dentro del proceso de la referencia, orden que en su oportunidad fue comunicada debidamente a esa entidad bancaria.

Sírvase proceder de conformidad.

El número de la Cedula de ciudadanía del demandante FELICIA ISABEL VAN STRAHLEN DE CUETO, es 42.488.493, expedida en Valledupar; el NIT del demandado, COLPENSIONES, es 900336004-7; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
Gerente
BANCO DAVIVIENDA
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELICIA ISABEL VAN STRAHELM DE CUETO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00145-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“(...) CUARTO: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. (...)”

Por consiguiente, me permito solicitarle el LEVANTAMIENTO del embargo decretado dentro del proceso de la referencia, orden que en su oportunidad fue comunicada debidamente a esa entidad bancaria.

Sírvase proceder de conformidad.

El número de la Cedula de ciudadanía del demandante FELICIA ISABEL VAN STRAHLEN DE CUETO, es 42.488.493, expedida en Valledupar; el NIT del demandado, COLPENSIONES, es 900336004-7; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
Gerente
BANCO COLPATRIA
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELICIA ISABEL VAN STRAHELM DE CUETO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00145-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“(...) CUARTO: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. (...)”

Por consiguiente, me permito solicitarle el LEVANTAMIENTO del embargo decretado dentro del proceso de la referencia, orden que en su oportunidad fue comunicada debidamente a esa entidad bancaria.

Sírvase proceder de conformidad.

El número de la Cedula de ciudadanía del demandante FELICIA ISABEL VAN STRAHLEN DE CUETO, es 42.488.493, expedida en Valledupar; el NIT del demandado, COLPENSIONES, es 900336004-7; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL CORONEL DEL VALLE
DEMANDADO: ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA y
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00240-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito enviado por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 20 de noviembre de 2023, por medio del cual se concedió el recurso de apelación presentado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2023, al considerar que el mencionado recurso había sido radicado de forma extemporánea.

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 242 del CPACA, esta instituido para que el juzgador reforme o revoque una providencia en la que se ha cometido un error y para ello, se le concede la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión recurrida.

En el *sub examine*, el Despacho desestima los argumentos del recurso de reposición presentado por la parte demandante, toda vez que la sentencia proferida en el proceso del epígrafe, adiaada 26 de junio de 2023, fue comunicada a las partes vía correo electrónico el día 28 de junio de 2023, de manera que dicha providencia quedó debidamente notificada el día 30 de junio de 2023, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, tal como lo establece el artículo 205 del CPACA¹; situación por la cual el término de los diez (10) días que consagra el artículo 247 del CPACA², para la presentación oportuna del recurso de apelación, empezó a correr a partir del 4 julio de 2023 y finalizó el 17 julio de ese mismo año.

En el caso concreto, visto el informe secretarial que antecede y el memorial visible al interior del expediente, se tiene que el recurso de apelación presentado por la parte demandada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, fue radicado por

¹ Notificaciones por medios electrónicos. Art. 205.- Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 52. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
(...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

² Trámite del recurso de apelación contra sentencias. Art. 247.- Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 67. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes

medio de correo electrónico el día 17 de julio de 2023, circunstancia esta que demuestra que el mencionado recurso fue radicado dentro del término legal. De esta manera, el Despacho mantendrá incólume el auto del 20 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/obd

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BALTAZAR SAJONERO CÓRDOBA y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00387-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, donde solicitó se corrija la sentencia del 25 de junio de 2021, en el entendido que en el ordinal tercero de la parte resolutive se mencionó como suma total de los perjuicios morales reconocidos a los actores el total de quinientos mil (350) SMLMV, siendo lo correcto la suma de trescientos cincuenta mil SMLMV.

Además de lo anterior, indicó que en la parte resolutive de la referida sentencia se hizo referencia al nombre de la demandante como CARMEN EMILIA CÓRDOBA TRIANA, cuando su nombre correcto es CARMEN CÓRDOBA TRIANA.

Para resolver se, CONSIDERA:

El artículo 286 del C.G.P. establece:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”. (Sic para lo transcrito)

En efecto, examinada la parte resolutive de la referida sentencia se observó que este Despacho al redactar la sumatoria del total de los perjuicios morales reconocidos a favor de los demandantes por error indicó que dicha suma ascendía a *quinientos mil (350) smlmv*, siendo lo correcto indicar que dicha sumatoria equivale a trescientos cincuenta (350) smlmv.

En consecuencia, para los efectos legales del numeral tercero de la sentencia del 25 de junio de 2021 donde se mencionó que los perjuicios morales reconocidos ascendían a *quinientos mil (350) smlmv*, ha de entenderse que se hizo referencia a trescientos cincuenta (350) smlmv.

Por otro lado, el Despacho encuentra que también le asiste razón al apoderado de la parte demandante, debido a que en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia del 25 de junio de 2021 se dijo que la demandante era la señora CARMEN EMILIA CÓRDOBA TRIANA cuando su nombre correcto es CARMEN CÓRDOBA TRIANA. Por tanto, el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia quedará redactado de la siguiente manera:

(...)

Tercero. CONDÉNESE a La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar las siguientes cantidades de dinero:

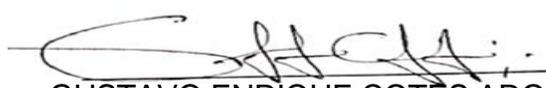
- Por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero a favor de cada uno de los demandantes, así:

	Nombre	Parentesco	Monto	Cumplimiento de los requisitos. Fs.
1	Baltazar Sajonero Córdoba	padre	100 smlmv	39
2	Ruth Marina Anillo Aragón	madre	100 smlmv	40
3	Mateo Fabián Sajonero Galicia	Hijo	100 smlmv	41
4	Carmen Córdoba Triana	Abuela paterna	50 smlmv	39

Total perjuicios morales: La suma equivalente a trescientos cincuenta (350) smlmv.

El resto del contenido de la sentencia no sufre modificación.

Notifíquese y cúmplase


GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ avp





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de mayo de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ILBA ROSA GRISALES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y
otros
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00433-00

Vencido el término de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el auto del 17 de julio de 2023, sin que las partes se pronunciaran frente a ellas, se ORDENA:

1. CERRAR el período probatorio dentro de este asunto.
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten vía electrónica sus alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011–, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.
3. Vencido el término anterior, INGRESAR el proceso al Despacho para dictar la sentencia que corresponde.

Notifíquese y cúmplase

GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de mayo de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GESTIÓN INTEGRAL AT
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00483-00

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el 20 de octubre de 2021¹, en aras de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, se

ORDENA:

De la prueba documental allegada por el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar², CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Vencido el término anterior, de no existir oposición, INGRÉSESE el proceso al Despacho para ordenar la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/rop



¹ Fs. 101 y ss.

² Fs. 106 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de mayo de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YONATAN ISAÍAS ORTEGA MUÑOZ y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00026-00

Teniendo en cuenta que se allegó la prueba faltante, reiterada en auto del 7 de junio de 2022¹, en aras de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, se

ORDENA:

De la prueba documental allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Valledupar– informe pericial daño psíquico forense No. UBVAÑVA-DSCE-01343-2023 de YONATAN ISAÍAS ORTEGA MUÑOZ², CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Vencido el término anterior, de no existir oposición, INGRÉSESE el proceso al Despacho para ordenar la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/rop



¹ F. 238

² Fs. 241 y ss.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de mayo de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARY NELSY CONTRERAS LEMUS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00145-00

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la etapa procesal siguiente, OFÍCIESE al municipio de Valledupar para que certifique si en la actualidad dicho ente territorial se encuentra en acuerdo de reestructuración de pasivos.

Lo anterior, se hace necesario para establecer la procedencia de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señores
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARY NELSY CONTRERAS LEMUS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00145-00

Por medio de la presente me permito comunicarle que este Despacho en providencia debidamente notificada, dispuso:

“(...) Previo a pronunciarse el Despacho sobre la etapa procesal siguiente, OFÍCIESE al municipio de Valledupar para que certifique si en la actualidad dicho ente territorial se encuentra en acuerdo de reestructuración de pasivos. (...)”

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de mayo de 2024

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLEINIS CECILIA BULA PEÑARANDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00173-00

Vencido el término de traslado de la prueba allegada, indicado en el auto del 17 de julio de 2023, sin que las partes se pronunciaran frente a ella, y teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra cerrado, se ORDENA:

1. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten vía electrónica sus alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011–, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.
2. Vencido el término anterior, INGRESAR el proceso al Despacho para dictar la sentencia que corresponde.

Notifíquese y cúmplase

GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de mayo de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00472-00

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el 4 de noviembre de 2021¹, en aras de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, se

ORDENA:

De la prueba documental allegada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías², CÓRRASE traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días.

Vencido el término anterior, de no existir oposición, INGRÉSESE el proceso al Despacho para ordenar la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/rop



¹ Fs. 90 y ss.

² Fs. 102 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de mayo de 2024

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ALCIRA JIMÉNEZ LÓPEZ y otros
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00497-00

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en auto del 5 de mayo de 2022¹, en aras de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, se

ORDENA:

De la prueba documental allegada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)², CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Vencido el término anterior, de no existir oposición, INGRÉSESE el proceso al Despacho para ordenar la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/rop



¹ F. 51

² Fs. 52 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de mayo de 2024

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KATHERINE CADENA DURAN
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ESE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00500-00

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la solicitud de ilegalidad elevado por la parte demandante, respecto del auto proferido el 26 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Indicó el libelista que, en el auto 26 de agosto de 2022, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b), y c) del CPACA, prescindió de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 ibídem, considerando i) que el asunto en litigio es de puro derecho, por lo cual no requiere la práctica de ninguna prueba; ii) que la parte accionante no se solicitó el decreto de ningún medio probatorio y; iii) que la entidad accionada no contestó la demanda, sin percatarse que en la demanda se solicitó la práctica de una prueba testimonial.

El Despacho accederá a lo pedido porque al revisar el proceso se constató que, en efecto, en la demanda se solicitó la práctica de una prueba testimonial; petición que, por error involuntario, no fue advertida al momento de realizar el respectivo estudio.

De esta manera, en este proceso no es viable aplicar el 182A del CPACA, que contiene el trámite para dictar sentencia anticipada, sino que lo procedente, conforme lo dispuesto en la ley, es fijar fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de recepcionar los testimonios solicitados.

Por consiguiente, como quiera que la jurisprudencia contenciosa ha sido reiterativa en sostener que, el juez como director del proceso, tiene el deber de velar por la legalidad y formas propias de cada juicio, por lo cual, no puede quedar atado a providencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico, sino que, está facultado para desvincularlas del proceso en aras de velar por la sanidad del procedimiento¹, a efectos de subsanar el error informado, se dejará sin efectos la providencia del 26 de septiembre de 2022 y en su lugar se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efectos el auto proferido el 26 de septiembre de 2022, por las razones antes expuestas.

¹Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 7 de mayo de 2009, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad. 44001-23-31-000-2006-00021-02(17464). Consejo de Estado, providencia del 9 de marzo de 1972.

Segundo: En su lugar, se SEÑALA el día 4 de julio de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 No. 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/GECA/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de mayo de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ELÍAS ALFARO ARAQUE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00055-00

Vencido el término de traslado de las pruebas indicado en el auto del 28 de octubre de 2022 sin que las partes se pronunciaran frente a ellas, se ORDENA:

1. CERRAR el período probatorio dentro de este asunto.
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten vía electrónica sus alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011–, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.
3. Vencido el término anterior, INGRESAR el proceso al Despacho para dictar la sentencia que corresponde.

Notifíquese y cúmplase

GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de mayo de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSMAN ARIAS ARIZA y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00060-00

Vencido el término dispuesto por el Despacho en la audiencia de pruebas celebrada el 9 de febrero de 2023¹, se señala el día 12 de junio de 2024, a las 10:00 a.m., como fecha para continuar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación LifeSize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Notifíquese y cúmplase

GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/rop



¹ Fs. 124



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de mayo de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE MARÍO GUTIÉRREZ VELASCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00061-00

REF.: Auto termina proceso por pago

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la parte accionante, se

ORDENA:

Primero: Terminar el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Cancelar de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático pertinente.

Notifíquese y cúmplase

GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMENZA MEJÍA CONTRERAS

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2020-00130-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 22 de febrero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 26 de junio de 2023, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/obd

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA IZAGUIRRE BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2020-00131-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 8 de febrero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 26 de junio de 2023, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/obd

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELCY LEONOR LÓPEZ DURÁN

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2020-00134-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 22 de febrero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 26 de junio de 2023, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/obd

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

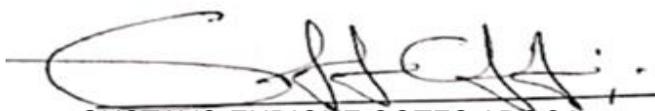
Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEOPOLDO ENRIQUE BARBOSA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2020-00137-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 22 de febrero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 26 de junio de 2023, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/obd

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARACELY DEL CARMEN YÁNEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2020-00159-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 8 de febrero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 26 de junio de 2023, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/obd

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DORALIS CENTENO SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2020-00161-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 22 de febrero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 26 de junio de 2023, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/obd

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA ESTHER TAPIAS SALINA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2020-00167-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 8 de febrero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 26 de junio de 2023, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/obd

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2020-00173-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 8 de febrero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 27 de junio de 2023, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/obd

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA CUENTAS MORALES
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2021-00020-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 25 de enero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 12 de diciembre de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/obd

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELODIA MARÍA CALDERÓN ARGOTE
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2021-00025-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 22 de febrero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 12 de diciembre de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/obd

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARIDES DEL SOCORRO MENDEZ OLIVARES
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2021-00121-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 22 de febrero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 14 de diciembre de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/obd

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIRIS MERCEDES GUERRA PALMEZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00165-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto expedido por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR mediante el que negó reconocer y pagar a favor de la señora DENIRIS MERCEDES GUERRA PALMEZANO la sanción moratoria que considera se causó por el pago tardío y/o extemporáneo de las cesantías que solicitó y reconocidas mediante Resolución No. 614 del 12 de septiembre de 2018.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 9 de septiembre de 2022 se admitió y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 6 de diciembre de 2022 hasta el 8 de febrero de 2023.

La entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio, la demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR contestó la demanda en forma oportuna y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna. Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si la señora DENIRIS MERCEDES GUERRA PALMEZANO tiene derecho a que se ordene pagar a su favor la

¹ Artículo 175, parágrafo 2º del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/avp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDA CECILIA MOLINA PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00171-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los que se negó reconocer y pagar a favor de la señora MAGDA CECILIA MOLINA PALLARES la prima de antigüedad creada por el concejo Municipal de Valledupar mediante Acuerdo No. 013 del 14 de abril de 1983.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 12 de agosto de 2022 se admitió y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 6 de diciembre de 2022 hasta el 8 de febrero de 2023.

La entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó la demanda en forma oportuna y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que esa entidad no intervino en los hechos que dieron origen a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar y que fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación

por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna. Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos acusados, para ello deberá verificar ii) si la señora MAGDA CECILIA MOLINA PALLARES tiene derecho a que se ordene a la entidad accionada reconocer y pagar a su favor la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 de 1983 y a la que considera tiene derecho por desempeñar el cargo de docente.

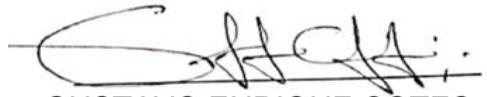
Quinto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandante a folio 22, numerales 1 y 2, del archivo No. 11 del expediente digital.

Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

¹ Artículo 175, párrafo 2º del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Notifíquese y cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/avp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACINTO MIGUEL MARTINEZ MANJARREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00523-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, enviada por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023¹.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido y/o notificado auto admisorio de la demanda es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte accionante, sin que haya lugar a condenarla al pago de perjuicios.

En consecuencia, archívese el expediente y regístrese la salida de este proceso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/avp.

¹ Archivo No. 6 del expediente electrónico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIPE ANDRÉS CÁRDENAS ZÚÑIGA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00021-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 005031 del 31 de mayo de 2022, acto expedido por el DEPARTAMENTO DEL CESAR a través del que dispuso el retiro definitivo del servicio del señor FELIPE ANDRÉS CÁRDENAS ZÚÑIGA, quien ocupaba el cargo de profesional especializado, código 222, grado 08, a partir del 5 de agosto de 2022.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se condene al DEPARTAMENTO DEL CESAR a reintegrar al señor FELIPE ANDRES CARDENAS ZUÑIGA, al cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 08 de la planta global de personal de esa entidad o a uno de igual o superior categoría y se ordene pagar a su favor la totalidad de los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos laborales dejados de percibir desde la fecha de su retiro del servicio, hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

Estando dentro del término legal la demandada, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

Caducidad: argumentó la parte demandada que entre la fecha de notificación del acto acusado y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público transcurrieron más de 4 meses que es el tiempo que establece la norma para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Caducidad

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que

determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

El artículo 164 del CPACA., respecto a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

(d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).” (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con el anterior enunciado normativo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, que por ninguna circunstancia se puede revivir.

En estas condiciones, el Despacho advierte que en el presente asunto para contabilizar el término de caducidad se debe iniciar a partir del día siguiente a la fecha de ejecución del acto censurado, esto es, 5 de agosto de 2022. Lo anterior, atendiendo a que si bien dicho acto fue notificado el día 6 de julio de 2022, lo cierto es que sus efectos (la desvinculación del accionante), se produjeron el día 4 de agosto de 2022.

Decisión: El Despacho al aplicar la norma citada concluye que en el presente asunto no se produjo la caducidad del medio de control propuesto, toda vez que, desde el día siguiente a la ejecución del acto administrativo atacado -5 de agosto de 2022-, hasta la fecha de solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante el Ministerio Público el día 18 de noviembre de 2022, transcurrieron un total de tres (3) meses y trece (13) días, restando así 17 días para finalizar el término de 4 meses ya mencionado.

Ahora, la constancia de no conciliación fue expedida por el Ministerio Público el día 31 de enero de 2023 y al ser presentada la demanda ese mismo día, queda en evidencia que cuando se realizó esa actuación no se había superado el término de 4 meses arriba señalado.

Así, en los términos anteriores, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, el Despacho observa que las pruebas solicitadas por las partes son únicamente pruebas documentales; por esta razón, bajo los principios de celeridad y economía procesal

decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *caducidad* propuesta por la parte demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si el señor FELIPE ANDRÉS CÁRDENAS ZÚÑIGA tiene derecho a que la demandada lo reintegre al cargo que venía desempeñando o a uno similar o de mejor categoría y le pague todos los emolumentos laborales dejados de percibir desde su desvinculación y hasta que sea efectivamente reintegrado.

Quinto: Practíquese la prueba documental trasladada solicitada por la parte demandante a folio 15, numeral 4.2, del archivo No. 12 del expediente digital.

Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Notifíquese y cúmplase


GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/avp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YARMILA ESTILITA QUINTERO SANTANA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00034-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, enviada por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023¹.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

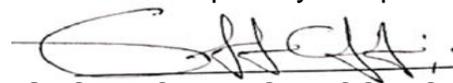
“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido y/o notificado auto admisorio de la demanda es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte accionante, sin que haya lugar a condenarla al pago de perjuicios.

En consecuencia, archívese el expediente y regístrese la salida de este proceso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase


GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/avp

¹ Archivo No. 8 del expediente electrónico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO PADILLA LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00045-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, enviada por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que mediante auto del 9 de octubre de 2023 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, actuación que se realizó por parte de la secretaría de este Despacho el día 28 de noviembre de 2023¹, quedando en evidencia que, en principio, la solicitud de retiro de la demanda es improcedente.

Sin embargo de lo anterior, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, donde la parte demandante en asunto similares a solicitado el retiro de la demanda con fundamento en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado quien en sentencia de unificación considero que los docentes no tienen derecho a la indemnización moratoria de la Ley 50 de 1990, el Despacho considera innecesario continuar con el trámite del proceso, siendo el querer del demandante todo lo contrario; por tanto, con fundamento en el artículo 314 del CGP², se tendrá por desistidas las pretensiones de la demanda ordenando la terminación y archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/avp

¹ Archivo No. 13 del expediente digital

² “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBA PATRICIA QUINTERO REINA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00046-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, enviada por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que mediante auto del 9 de octubre de 2023 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, actuación que se realizó por parte de la secretaría de este Despacho el día 28 de noviembre de 2023¹, quedando en evidencia que, en principio, la solicitud de retiro de la demanda es improcedente.

Sin embargo de lo anterior, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, donde la parte demandante en asunto similares a solicitado el retiro de la demanda con fundamento en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado quien en sentencia de unificación considero que los docentes no tienen derecho a la indemnización moratoria de la Ley 50 de 1990, el Despacho considera innecesario continuar con el trámite del proceso, siendo el querer del demandante todo lo contrario; por tanto, con fundamento en el artículo 314 del CGP², se tendrá por desistidas las pretensiones de la demanda ordenando la terminación y archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase


GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/avp

¹ Archivo No. 11 del expediente digital

² “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDIS PEDRAZA LUQUETA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00047-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, enviada por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que mediante auto del 9 de octubre de 2023 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, actuación que se realizó por parte de la secretaría de este Despacho el día 28 de noviembre de 2023¹, quedando en evidencia que, en principio, la solicitud de retiro de la demanda es improcedente.

Sin embargo de lo anterior, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, donde la parte demandante en asunto similares a solicitado el retiro de la demanda con fundamento en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado quien en sentencia de unificación considero que los docentes no tienen derecho a la indemnización moratoria de la Ley 50 de 1990, el Despacho considera innecesario continuar con el trámite del proceso, siendo el querer del demandante todo lo contrario; por tanto, con fundamento en el artículo 314 del CGP², se tendrá por desistidas las pretensiones de la demanda ordenando la terminación y archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/avp

¹ Archivo No. 10 del expediente digital

² “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO ARDILA PRADA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
20-001-33-33-004-2023-00048-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, enviada por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que mediante auto del 9 de octubre de 2023 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, actuación que se realizó por parte de la secretaría de este Despacho el día 28 de noviembre de 2023¹, quedando en evidencia que, en principio, la solicitud de retiro de la demanda es improcedente.

Sin embargo de lo anterior, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, donde la parte demandante en asunto similares a solicitado el retiro de la demanda con fundamento en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado quien en sentencia de unificación considero que los docentes no tienen derecho a la indemnización moratoria de la Ley 50 de 1990, el Despacho considera innecesario continuar con el trámite del proceso, siendo el querer del demandante todo lo contrario; por tanto, con fundamento en el artículo 314 del CGP², se tendrá por desistidas las pretensiones de la demanda ordenando la terminación y archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/av

¹ Archivo No. 13 del expediente digital

² “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro(2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA NOREÑA LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00054-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, enviada por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

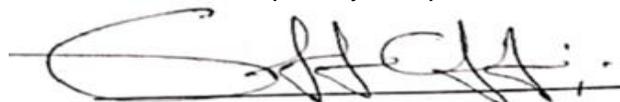
“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que mediante auto del 9 de octubre de 2023 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, actuación que se realizó por parte de la secretaría de este Despacho el día 28 de noviembre de 2023¹, quedando en evidencia que, en principio, la solicitud de retiro de la demanda es improcedente.

Sin embargo de lo anterior, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, donde la parte demandante en asunto similares a solicitado el retiro de la demanda con fundamento en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado quien en sentencia de unificación considero que los docentes no tienen derecho a la indemnización moratoria de la Ley 50 de 1990, el Despacho considera innecesario continuar con el trámite del proceso, siendo el querer del demandante todo lo contrario; por tanto, con fundamento en el artículo 314 del CGP², se tendrá por desistidas las pretensiones de la demanda ordenando la terminación y archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/avp

¹ Archivo No. 11 del expediente digital

² “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMERITH BAÑOS CERVANTES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00055-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, enviada por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023¹.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido y/o notificado auto admisorio de la demanda es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte accionante, sin que haya lugar a condenarla al pago de perjuicios.

En consecuencia, archívese el expediente y regístrese la salida de este proceso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase


GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/avp

¹ Archivo No. 9 del expediente electrónico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELENA AVILA CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00065-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, enviada por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023¹.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido y/o notificado auto admisorio de la demanda es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte accionante, sin que haya lugar a condenarla al pago de perjuicios.

En consecuencia, archívese el expediente y regístrese la salida de este proceso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase


GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/avp

¹ Archivo No. 6 del expediente electrónico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION EVERTSZ CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00066-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, enviada por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023¹.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido y/o notificado auto admisorio de la demanda es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte accionante, sin que haya lugar a condenarla al pago de perjuicios.

En consecuencia, archívese el expediente y regístrese la salida de este proceso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase


GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/avp

¹ Archivo No. 9 del expediente electrónico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMARA JOSEFINA PERDOMO SANTIAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00067-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, enviada por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023¹.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido y/o notificado auto admisorio de la demanda es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte accionante, sin que haya lugar a condenarla al pago de perjuicios.

En consecuencia, archívese el expediente y regístrese la salida de este proceso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase


GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/avp

¹ Archivo No. 9 del expediente electrónico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIBELSY ANGARITA CONTRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00069-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, enviada por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023¹.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido y/o notificado auto admisorio de la demanda es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte accionante, sin que haya lugar a condenarla al pago de perjuicios.

En consecuencia, archívese el expediente y regístrese la salida de este proceso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/avp

¹ Archivo No. 6 del expediente electrónico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ANGELA SAMACA PINTO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00074-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, enviada por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023¹.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido y/o notificado auto admisorio de la demanda es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte accionante, sin que haya lugar a condenarla al pago de perjuicios.

En consecuencia, archívese el expediente y regístrese la salida de este proceso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase


GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/avp

¹ Archivo No. 10 del expediente electrónico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS PATRICIA GARCIA SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00078-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, enviada por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023¹.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido y/o notificado auto admisorio de la demanda es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte accionante, sin que haya lugar a condenarla al pago de perjuicios.

En consecuencia, archívese el expediente y regístrese la salida de este proceso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase


GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/avp

¹ Archivo No. 7 del expediente electrónico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM ESTELA QUINTERO LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00079-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, enviada por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023¹.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido y/o notificado auto admisorio de la demanda es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte accionante, sin que haya lugar a condenarla al pago de perjuicios.

En consecuencia, archívese el expediente y regístrese la salida de este proceso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/avp

¹ Archivo No. 6 del expediente electrónico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARD OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00083-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, enviada por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023¹.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido y/o notificado auto admisorio de la demanda es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte accionante, sin que haya lugar a condenarla al pago de perjuicios.

En consecuencia, archívese el expediente y regístrese la salida de este proceso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/avp

¹ Archivo No. 5 del expediente electrónico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBIA ESTHER SUAREZ LEMUS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00084-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, enviada por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023¹.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido y/o notificado auto admisorio de la demanda es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte accionante, sin que haya lugar a condenarla al pago de perjuicios.

En consecuencia, archívese el expediente y regístrese la salida de este proceso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/avp

¹ Archivo No. 5 del expediente electrónico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILDRED MEDINA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00085-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, enviada por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023¹.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido y/o notificado auto admisorio de la demanda es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte accionante, sin que haya lugar a condenarla al pago de perjuicios.

En consecuencia, archívese el expediente y regístrese la salida de este proceso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase


GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/avp

¹ Archivo No. 5 del expediente electrónico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDIRA JOHANNA IBAÑEZ VILLEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00089-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, enviada por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023¹.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido y/o notificado auto admisorio de la demanda es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte accionante, sin que haya lugar a condenarla al pago de perjuicios.

En consecuencia, archívese el expediente y regístrese la salida de este proceso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/avp

¹ Archivo No. 7 del expediente electrónico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KATY LORENA SANCHEZ RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00091-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, enviada por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023¹.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido y/o notificado auto admisorio de la demanda es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte accionante, sin que haya lugar a condenarla al pago de perjuicios.

En consecuencia, archívese el expediente y regístrese la salida de este proceso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/avp

¹ Archivo No. 7 del expediente electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: CINDY MONETH BARRIOS CELEDÓN
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
(Resolución No. 019 del 21 de febrero de 2024)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2024-00086-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el ente demandado se pronuncie sobre aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: CINDY MONETH BARRIOS CELEDÓN
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
(Resolución No. 019 del 21 de febrero de 2024)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2024-00086-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021², admítase la demanda de Nulidad, promovida por CINDY MONETH BARRIOS CELEDÓN, contra la Resolución No. 019 del 21 de febrero de 2024 emitida por el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Concejo Municipal de Valledupar, a través del Alcalde del Municipio de Valledupar o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

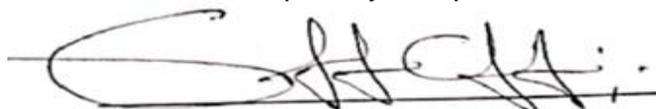
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

5°. Téngase a la señora CINCY MONETH BARRIOS CELEDÓN, como parte accionante dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase



GUSTAVO ENRIQUE COTES AROCA
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/GECA/rop

